

# **“Que no te metan el perro” Acerca de las facultades policiales para inspeccionar el interior de los vehículos en los operativos públicos de prevención**

por *Pedro Pugliese\**

**Sumario:** I. Introducción. II. La detención de personas e inspección de vehículos. Una relación de género – especie. III. Normativa aplicable. IV. Estrategias posibles. V. Inconstitucionalidad del art. 230 bis *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación VI. La interpretación constitucional del art. 230 bis *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación. VII. Conclusión.

## **I. Introducción**

Es común transitar en auto por las calles o rutas argentinas y encontrar puestos policiales que detienen vehículos al azar para hacer controles sobre éstos. Dichos controles pueden ser tanto de tránsito, para verificar que los conductores tengan la documentación de los vehículos en regla, que los conductores no se encuentren alcoholizados, o bien, de prevención policial, para detectar o evitar la comisión de delitos.

Cuando se dispone el control vehicular a los únicos fines de verificar el respeto de las normas de tránsito, se permite a los agentes requerir la documentación pertinente, verificar su correspondencia con el vehículo examinado y hacer *test* de alcoholemia a los conductores.

---

\* Abogado U.B.A., secretario de la Defensoría ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de la ciudad de Neuquén.

Ahora bien, en el caso de que el operativo público se haya dispuesto a los fines de prevenir la comisión de delitos, las facultades policiales para detener e inspeccionar automóviles se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal de la Nación (la regla general es que toda injerencia en la vida de las personas debe ser dispuesta por autoridad judicial), y allí se regula específicamente en qué casos puede procederse a detener personas, realizar requisas e inspeccionar automóviles, buques y aeronaves, en casos excepcionales sin orden del juez competente.

Es este último caso en el que nos vamos a centrar, analizando específicamente la normativa aplicable y la interpretación que debe hacerse de la facultad policial de inspeccionar vehículos cuando se trata de operativos públicos de prevención<sup>1</sup>.

En este sentido, se explica que:

la CSJN en el fallo "Daray", ha indicado que no está discutido que los agentes del Estado encargados de la policía de seguridad efectúen rutinariamente controles vehiculares como parte de sus funciones, en tanto la circulación vehicular es una actividad reglada que debe sujetarse al cumplimiento de determinados requisitos, pero ello no puede implicar un exceso en la injerencia estatal. En efecto... se determinó el alcance del control vehicular a "acreditar la titularidad del vehículo y el correspondiente permiso para circular"<sup>2</sup>.

El objetivo de este trabajo es eminentemente práctico, tendiente a que pueda lograrse que las agencias judiciales pongan un límite a las desmedidas injerencias policiales en la vida de las personas, mediante la aplicación de las herramientas constitucionales y otorgando fundamentos para una interpretación armónica del precepto en estudio.

---

<sup>1</sup> Se entiende por "operativos públicos de prevención" a los controles policiales realizados en la vía pública, de manera ostensible (reconocible por los uniformes, la forma y el lugar de emplazamiento), que pretenden implementar un accionar preventivo a fin de detectar presuntos actos delictivos.

<sup>2</sup> Martín, Adrián Norberto, *Injerencias estatales en el marco de controles vehiculares. (En búsqueda de una interpretación de los operativos públicos de prevención – art. 230 bis in fine del CCPP)*, versión digital extraída de [http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines/especiales/05022010/doctrina\\_martin.php](http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines/especiales/05022010/doctrina_martin.php).

## **II. La detención de personas e inspección de vehículos. Una relación de género - especie**

Es necesario aclarar que la inspección vehicular realizada en operativos de prevención lleva ínsita la detención de las personas que se encuentran en el vehículo detenido. Los autos, camiones, colectivos, etc., no se detienen por sí solos, y son conducidos por personas. Por lo cual, al ser seleccionados por los funcionarios policiales para detenerse en una banquina, o al costado de una calle por la que se circula, necesariamente la persona queda detenida, aunque sea por un corto tiempo en el cual le es requerida la documentación.

Al respecto, se ha dicho que:

a la luz de la normativa constitucional en juego es claro que no resulta relevante ni el tiempo de duración, ni la denominación que se pretenda otorgar a la privación de libertad a la que un habitante de la Nación sea sometido, para que el principio constitucional arriba mencionado adquiera operatividad, pues lo que las reglas fundamentales consagran es que “toda privación de libertad dispuesta en relación con la investigación de un delito, no importa su duración, debe estar precedida por orden judicial” [cita omitida]<sup>3</sup>.

Y en el mismo sentido, también se sostiene que:

(...) aunque dicha restricción sea por un tiempo mínimo (el necesario para que la persona saque su documento del bolsillo y lo exhiba), es una restricción al fin y debe responder a algún motivo legal y constitucionalmente válido pues, de lo contrario, la injerencia del Estado es arbitraria. Con lo cual, las facultades policiales en este aspecto no admiten matices, no hay más o menos limitación de la libertad y, por lo tanto, más o menos legalidad en la actuación policial<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Magariños, Héctor Mario, *La detención de personas sin orden escrita de autoridad competente y la Constitución Nacional*, en Revista Jurídica La Ley, tomo 1999-D.

<sup>4</sup> Cafiero, Juan Ignacio, “Facultades policiales de detención. ¿Puede la policía identificar personas al azar? Comentario a un fallo de la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en *Suplemento de Derecho Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Año XVIII - N° 4121, elDial.com - DC1E09.

Surge de esta manera que el principio básico constitucional aplicable al tema en análisis es el Derecho a la libertad ambulatoria regulado en los arts. 14<sup>5</sup> y 18 de nuestra Constitución Nacional<sup>6</sup>, el art. 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>7</sup>, el art. 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, el art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>, y art. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>10</sup>.

Por ello, "resulta ineludible para establecer los límites de la actuación policial en cuanto a la restricción del derecho a la libertad, no sólo recurrir a los consabidos artículos 18 y 19 de la CN, sino también a las reglas convencionales establecidas, al menos, en la CADH y en el PICDCP, y a la interpretación que de ellas han efectuado los organismos creados por tales instrumentos internacionales"<sup>11</sup>.

Todas las garantías y derechos en resguardo de la libertad personal tienen que aplicarse necesariamente para los casos de inspección de vehículos, ya que

---

<sup>5</sup> "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender".

<sup>6</sup> "Nadie puede ser...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos".

<sup>7</sup> "Derecho a la Libertad Personal:

<sup>1)</sup> Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

<sup>2)</sup> Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

<sup>3)</sup> Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>4)</sup> Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.

<sup>5)</sup> Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

<sup>6)</sup> Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de tal amenaza dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

<sup>7)</sup> Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

<sup>8</sup> Regulado de manera similar a como se expresa en la CADH.

<sup>9</sup> "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

<sup>10</sup> "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

<sup>11</sup> Martín, Adrián Norberto, *Detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 1994-2007. Sobre las improntas del Estado de policía en la agencia judicial*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 36/37.

indefectiblemente se estará en presencia de detenciones policiales<sup>12</sup>. Esta aclaración deviene necesaria para tratar la normativa en cuestión a la luz de un examen constitucional, como se verá en los próximos apartados.

### **III. Normativa aplicable**

Las intromisiones policiales en la vida de las personas sin orden judicial se encuentran reguladas específicamente en los arts. 184 y en el art. 230 bis del Código Procesal Penal. La primera de estas normas se refiere a los casos en los que se descubren personas cometiendo delitos en flagrancia. La segunda de ellas (que es la que aquí interesa) establece que:

Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:

- a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,
- b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

La requisita o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2° y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la

---

<sup>12</sup> Aun desde un punto de vista distinto, se llega a la misma conclusión. Luis García explica que: "Una mera interceptación fugaz en la vía pública no constituye un arresto o detención en los términos de los arts. 18 C.N., o una privación de libertad en los de los arts. 7° C.A.D.H. y 9°P.I.D.C. y P., bajo dos condiciones: de que no pase de una simple interrupción momentánea de la circulación y de que la persona requerida para identificarse tenga la libertad irse una vez que lo ha hecho, e incluso de negarse a identificarse" (García, Luis Mario, "Dime quién eres, pues quiero saber en qué andas. Sobre los límites de las facultades de la policía para la identificación de personas. Los claroscuros del caso Tumbeiro", en *Suplemento de jurisprudencia penal en Revista Jurídica La Ley, diciembre de 2002*, Bs. As., p. 5). Y está claro que si cualquier conductor se niega a la identificación y a mostrar la documentación vehicular no podrá seguir su camino tranquilo y campante, ya que la fuerza policial no le permitirá irse, por lo cual aunque se trate de una interceptación fugaz, debe entenderse que se trata de una privación ilegal de la libertad.

medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos.

De esta manera, el artículo transcrito autoriza a los agentes de seguridad a requisar personas e inspeccionar el interior de vehículos cuando existan circunstancias previas que hagan presumir objetivamente que se está ante la presencia de un delito, siempre que dicha intervención se realice en la vía pública.

Y en el último párrafo indica que, en el marco de operativos públicos de prevención se podrá proceder a la inspección de vehículos. Parecería entenderse, de una interpretación literal de aquella norma, que para este último caso no sería necesario que se den las condiciones requeridas en los párrafos anteriores (circunstancias previas o concomitantes que hagan presumir la comisión de un delito), es decir que, para revisar vehículos no se necesitaría nada más que exista un operativo público de prevención.

Está claro entonces que en lo que hace a la intervención de vehículos particulares se regulan dos situaciones distintas: La primera, en la que se autoriza la inspección en el interior de vehículos, aeronaves y buques, cuando existan circunstancias previas que razonablemente permitan sospechar acerca de la comisión de un delito; y la segunda, en la que se autoriza la inspección vehicular en los operativos programados en la vía pública.

Solo se realizará un análisis de esta última situación, al analizar la inspección de vehículos en operativos de prevención, dejando afuera los casos de sospecha previa y los de control de policía administrativo a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para circular (claro está, que para dicha verificación, no es necesario revisar el interior de los vehículos). Es que:

Requerir en estos casos la existencia de indicios que permitan sospechar de la comisión de un delito, no sólo no consulta la letra de la ley, sino que, además, tornaría inoperante cualquier

posibilidad de control efectivo del ejercicio de una actividad reglamentada. El Estado persigue fines legítimos de seguridad en el tránsito y en el tráfico jurídico, al establecer el deber del conductor de acreditar su habilitación para conducir y para circular con un auto determinado<sup>13</sup>.

A los fines prácticos, para resguardar las garantías constitucionales como debe ser, se expondrán dos fundamentos distintos acerca de cómo se debe interpretar correctamente esta facultad policial, lo que tendrá como consecuencia una disminución en el poder discrecional de las injerencias estatales realizadas por las fuerzas de seguridad.

#### **IV. Estrategias posibles**

Como se sostuvo anteriormente, la idea principal es brindar herramientas con un sentido eminentemente práctico. Para ello, se explicarán dos estrategias para atacar la inspección de los vehículos, que bien pueden ser utilizadas por los operadores judiciales que se permitan, al menos, realizar un análisis crítico de estas cuestiones y puedan plasmarlo en su labor diaria.

Esta manera de tomarse la tarea que a cada uno le incumbe es intrínsecamente necesaria para no actuar de manera automática, permitiéndose pensar con sentido crítico.

Esos operadores que no hicieran e[ll] esfuerzo cotidiano y constante de fortalecer el Estado de derecho, trabajarán deshumanizándose y transformándose en simples ruedecillas de la maquinaria administrativa. Las labores que esos burócratas cumplan prolijamente, sin odio y sin pasión, permitirán que la violencia se desarrolle sin obstáculos éticos<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> García, Luis Mario, "Dime quién eres, pues quiero saber en qué andas. Sobre los límites de las facultades de la policía para la identificación de personas. Los claroscuros del caso Tumbeiro", en *Suplemento de jurisprudencia penal en Revista Jurídica La Ley*, diciembre de 2002, Bs. As., p. 6.

<sup>14</sup> Martín, Adrián Norberto, *Detenciones policiales ilegales y arbitrarias en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal 1994-2007. Sobre las improntas del Estado de policía en la agencia judicial*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010, p. 402.

Es que generalmente las agencias de control siguen patrones legales de intervención y detienen e inician procedimientos con apreciaciones solamente subjetivas, desprovistas de todo sentido racional, que dan lugar al andamiaje del proceso penal.

En muchos casos, en una etapa posterior, esta forma de operar y de construir la prueba es legitimada por un saber judicial que, sea por inercia burocrática, por pertenecer a la misma malla de relaciones que los funcionarios policiales, o porque –una vez encaminado- el ‘proceso’ debe llegar a su fin, no cuestiona los fundamentos de este tipo de intervención<sup>15</sup>.

Por un lado, la legislación es sumamente amplia en cuanto a la concesión de facultades en buena medida discrecionales a la agencia policial, y por el otro, la agencia judicial lejos de acotar ese margen de acción lo ha ampliado notablemente. Las reglas así construidas mediante las cuales las facultades policiales de identificación, de averiguación de antecedentes, detención y requisa devienen válidas en tanto y en cuanto el personal policial cumpla con la sola exigencia de que, para justificar esa intromisión, la fundamente en fórmulas vacías tales como ‘actitud sospechosa’, ‘marcado nerviosismo’, ‘olfato policial’, ‘andar raro’, etc., no permiten un mínimo control judicial y dejan en consecuencia al arbitrio exclusivo de la agencia policial la decisión sobre la procedencia o no de injerencia en los derechos de las personas...<sup>16</sup>.

Por tanto, para acotar esa arbitrariedad policial es necesario que la agencia judicial haga un esfuerzo en el análisis de casos acerca de la presencia de parámetros objetivos para proceder a una detención sin orden judicial. Y con más razón aún, debe prestar una mayor atención en los casos que la arbitrariedad es absoluta, donde ni siquiera se requieren circunstancias objetivas para proceder a la privación de libertades.

La primera estrategia a desarrollar consistirá entonces en explicar los motivos por los cuales la facultad descrita en el art. 230 bis *in fine* del Código

---

<sup>15</sup> Eilbaum, Lucia, “La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales”, en *Cuadernos de Antropología Social* N° 20, 2004, p. 86.

<sup>16</sup> Martín, Adrián Norberto, “Detenciones policiales arbitrarias y estado de excepción”, en *Urbe et Ius - Revista de opinión jurídica*-, Buenos Aires, 2008, p. 23.



Procesal Penal de la Nación es arbitraria para proceder a la detención de personas, y en consecuencia, contraria al art. 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, pudiendo generar la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

En segundo lugar, se dará una interpretación que no necesariamente implica la declaración de inconstitucionalidad de la norma tratada. Ello, a los fines de otorgar a los operadores judiciales dos opciones para intentar disminuir el incesante avasallamiento sobre los derechos individuales, ya que es bien sabido que muchos integrantes del poder judicial tienen una especie de temor reverencial a declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma. Con esta segunda opción, que no es más que una interpretación armónica en resguardo de las garantías, se pueden revisar los actos de injerencia policial y defender los derechos de las personas sin exigir a los operadores judiciales la declaración de inconstitucionalidad de norma alguna.

#### **V. Inconstitucionalidad del art. 230 bis *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación**

La detención de personas en operativos públicos de prevención sin orden judicial y sin necesidad de justificación alguna surge del último párrafo del artículo 230 bis al establecer que: "Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos".

Ahora bien, la detención de personas se encuentra regulada, como se dijo anteriormente, entre otros, en el artículo 7º de la CADH. Allí, en los apartados dos y tres se establece que nadie puede ser detenido ilegal o arbitrariamente: "2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

Deviene necesario explicar que no es lo mismo que una detención sea ilegal o sea arbitraria, y es por ese motivo que se encuentran reguladas en

apartados diferentes en el artículo mencionado. Pues, una detención será ilegal cuando las circunstancias que dan lugar a su concreción se encuentren fuera de las normas que regulan ese procedimiento. Pero también puede ser que una detención sea llevada a cabo de acuerdo a las reglas específicas, y sin embargo, sea arbitraria, por tratarse de una medida desproporcionada, injusta, imprevisible, irracional, o incorrecta<sup>17</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”<sup>18</sup>. Y el Comité de Derechos Humanos en el mismo sentido explicó que “no se puede equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”<sup>19</sup>.

Aclarado este punto, y adentrándonos ahora sí al análisis particular del art. 230 bis último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, podríamos decir, en principio, que los procedimientos que se desarrollen en este marco (cuando se produzca una detención para inspeccionar vehículos en operativos

---

<sup>17</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador estableció en el párrafo 53 que: “...no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.

<sup>18</sup> CIDH, caso “Gangaram Panday Vs. Suriname”, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C n° 16, párr. 47.

<sup>19</sup> Comité De Derechos Humanos, caso “Van Alphen c. Países Bajos”, de 1990, Párr. 5.8.

públicos) tendrían como consecuencia detenciones legales, ya que se realizan en base a una norma que se encuentra dictada por el Poder Legislativo y sancionado según las normas internas de nuestro país. Sin embargo, no podemos sostener que la facultad que aquí se otorga sea respetuosa de la garantía de la libertad personal, por ser una norma netamente arbitraria.

Por empezar, suministra un mayor poder a las agencias de seguridad que a los propios jueces, quienes son los encargados de velar por las garantías constitucionales de los ciudadanos. Así, se otorga una facultad desmesurada a las fuerzas policiales permitiéndoles detener a personas sin razón alguna. Y es desmesurada porque incluso hasta los propios jueces cuando ordenan medidas intrusivas, deben dar fundamentos acerca de los motivos que la justifican<sup>20</sup> y de su estricta necesidad.

Por tanto, al otorgarle las agencias policiales un poder tan irracional como el de detener personas sin motivo alguno, se está privando a los jueces de analizar la razonabilidad de la intromisión dispuesta, ya que no habrá razones que permitan analizar las circunstancias de la detención, porque existe una ley nacional que permite la privación de libertad arbitraria, pero que contraría la C.A.D.H.

Por otra parte, detener a un grupo indeterminado de personas que circulan con vehículos por lugares habilitados, es nada más y nada menos que una detención indiscriminada y colectiva. Es que si bien dicha detención se encontraría amparada en la norma legal criticada, lo cierto es que una ley no puede otorgar semejante poder de injerencia estatal sin fundamentos que demuestren la necesidad de esa excepcional intervención. Detener e inspeccionar vehículos por el solo hecho de circular, no es una circunstancia que justifique tal injerencia.

En este sentido, la Corte I.D.H ha establecido que:

---

<sup>20</sup> La CIDH en el caso Chaparro Álvarez citado explicó en su párrafo 107: “el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria. En concordancia con ello, en el Caso Bulacio la Corte estableció que las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, la presunción de inocencia, la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia-. (...) Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna<sup>21</sup>.

Tenemos entonces que los procedimientos de detención indiscriminados y sin razón alguna que los justifiquen —ya sea a un grupo determinado de personas (los que circulan en vehículos), o a un grupo indeterminado—, con el único fin de buscar delitos donde ni siquiera existe una sospecha, violenta la letra de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>22</sup>.

Ello demuestra también que la autorización para inspeccionar vehículos discrecionalmente no cumple con el requisito de proporcionalidad. Ya que detener a miles de personas (cuyas detenciones no son controladas judicialmente y no quedan registradas más que en un registro interno policial), con el fin de buscar algo que no se sabe si se va a encontrar, es todavía más difícil e injustificado que buscar una aguja en un pajar, ya que en este último caso al menos se conoce qué es lo que se busca y que se encuentra en ese

---

<sup>21</sup> CIDH, caso “Servellón García y Otros Vs. Honduras”, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C. n° 153, párr.93 y 96.

<sup>22</sup> A la misma conclusión llegó la Suprema Corte de los Estados Unidos (aunque referida a su Constitución Nacional) al sostener que los operativos públicos de prevención dispuestos a los fines de investigar y reprimir la tenencia de drogas ilegales violaban la cuarta enmienda de su ley fundamental. Sostuvo así que la regla es que una inspección de ese estilo no es razonable si no existe sospecha previa determinada y que el programa de puestos de control no se ve justificado ni siquiera por la naturaleza severa e insuperable del problema del tráfico ilegal de drogas (Suprema Corte de los Estados Unidos, en “City of Indianapolis v. Edmond” –N°. 99-1030—, del 28/11/2000).

lugar. En nuestro caso, podrá procederse a la detención e inspección de los vehículos de todos los habitantes de la nación, sin conseguir nada más que perder tiempo y recursos, bajo un falso pretexto de prevención delictiva.

Luis García sostuvo al respecto que:

revisar al azar a los transeúntes, de una manera sistemática, puede resultar útil en un alto número de casos, para encontrar evidencias de actividad delictiva de cierta naturaleza que de otra manera permanecería oculta. Sin embargo, el precio en moneda de libertad que se pagaría sería desproporcionadamente más alto que el que se ganaría en orden y seguridad comunes<sup>23</sup>.

Sin embargo, y más allá que algunos estén dispuestos a sacrificar libertades bajo el pretexto de seguridad, lo cierto es que nuestro Estado de Derecho no lo permite.

Los argumentos expuestos acerca de la arbitrariedad de la norma del art. 230 bis *in fine* del código de forma se encuentran extensamente desarrollados en un audaz dictamen de Javier de Luca, Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal<sup>24</sup>. Se trata una pieza jurídica invaluable, no solo por el análisis realizado para plantear la inconstitucionalidad de la norma, si no por el valor que tiene ese dictamen, al ser emanado de uno de los máximos Fiscales de nuestra Nación. Lastimosamente, le tocó intervenir a la Sala Iª de la Cámara Federal de Casación Penal —que se caracteriza por sostener criterios restrictivos en relación a la libertad personal—, que rechazó la solicitud del Fiscal.

Concluimos entonces que la facultad prevista en el art. 230 bis *in fine* para detener personas e inspeccionar sus autos, por el solo hecho de tratarse de operativos públicos, es arbitraria. Ello, por ser irrazonable, injustificada y carente de proporcionalidad, lo que provoca la violación al art. 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, pudiendo generar responsabilidad internacional del Estado argentino.

---

<sup>23</sup> García, Luis Mario, ob. Cit. N° 10, pág. 9.

<sup>24</sup> Dictamen N° 6762. Causa n° 15.723 "Machado, Aníbal Ismael s/ recurso de casación". Sala I, disponible en la página web <http://www.catedradeluca.com.ar/materialdeconsulta/garantia2.html>.

## **VI. La interpretación constitucional del art. 230 bis *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación**

Vale recordar que las facultades previstas en el art. 230 bis del CPPN son excepciones previstas en la ley que permiten el avasallamiento de esferas ajenas al control estatal, pero solo en circunstancias especiales. Cuando ellas no se dan, deben primar los derechos constitucionales, a saber: la libertad, privacidad e intimidad.

El Código Procesal Penal de la Nación autoriza en la última parte del artículo analizado a la "*inspección de vehículos*" en los operativos públicos de prevención, *pero no a inspeccionar en el interior de ellos*. Esa diferencia tajante y clara surge de la simple lectura de la ley. Pues el art. 230 bis del código de forma en su primera parte sí autoriza expresamente la inspección del interior de los vehículos, aeronaves y buques sin orden judicial, en lugares públicos cuando existan circunstancias concomitantes y objetivas que permitan sospechar de la comisión de un ilícito.

La distinción surge de la lectura comparativa con el último párrafo, que habilita solamente la inspección de vehículos, no así de su interior (tampoco de buques ni aeronaves). Si el legislador hubiese querido equiparar las facultades policiales en una situación de sospecha razonable —referida en la primera parte del artículo analizado— a las facultades en un operativo de control, así lo hubiese hecho. Pero no lo hizo, y no podemos ir más allá.

De esta manera enseña Carrió, en relación a los automotores, que:

salvo que desde el exterior el policía viera algo que lo persuade de la necesidad de actuar inmediatamente (por ejemplo, un arma), la regla debería ser la exigencia de orden judicial, pudiéndose siempre dejar una consigna policial junto al vehículo, mientras se tramita la orden. Por supuesto al tramitarla el oficial de policía debe explicar al juez de turno qué razones lo llevan a sospechar que la requisa del automóvil será fructífera<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 4ª Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 343.

Nos queda por establecer entonces qué debemos entender por inspección de vehículos. Creo que no habrá objeciones al entender la facultad de inspeccionar vehículos como la posibilidad de solicitar la documentación vehicular, y cotejar los datos que surgen de ella con los del vehículo, realizando una inspección del mismo. Así, pueden cotejarse los datos de la tarjeta verde con la patente, el número del motor, y el número de chasis. La única manera de hacer ello en la mayoría de los casos es acceder al motor, lo que implica examinar el mismo (*la definición del diccionario de la Real Academia Española de inspección es examinar*). De ahí a permitir que la inspección sea en el interior del vehículo, existe un abismo legalmente intransitable.

Una interpretación contraria conllevaría a una intromisión repulsiva a la privacidad, que las garantías no permiten convalidar. Llevando al extremo esta facultad policial, podríamos tener “por cuestiones de seguridad” un control de prevención en varias esquinas de la ciudad. Y al tener que salir uno de su casa, en horas de la madrugada, tener que pasar por varios “operativos públicos” para recorrer unas pocas cuadras, dejando que pululen por el interior de nuestros vehículos policías y perros. Pero no solo ello, el día de mañana podría descubrirse que los cocodrilos son especialistas en la detección de armas, y que la inspección en el interior del vehículo sea llevada a cabo por agentes policiales, perros y cocodrilos. A cualquier hora del día, o de la noche, y en cualquier momento, hasta reiterada veces, podría permitirse que nuestros vehículos se conviertan momentáneamente en una especie de pequeños zoológicos. Pero no podemos permitirlo. Este ejemplo extremo sirve para demostrar el absurdo al cual podemos llegar de no hacer valer las garantías constitucionales.

La interpretación que se propone fue esgrimida en un reciente caso, donde se hicieron ingresar perros especializados en la detección de sustancias estupefacientes en una camioneta mientras se realizaba un operativo público de prevención, por la Cámara Federal de General Roca —en un destacado voto del Juez Barreiro (quien lideró el acuerdo)— en el fallo “Ordoñez

Méndez, Francisco José – Adaglio, Carlos Javier s/ Ley estupefacientes s/ Incidente de Nulidad”<sup>26</sup>. Y si bien interpretó la facultad legal como aquí se propicia, rechazó la nulidad de la inspección porque entendió que la caja de la camioneta, al estar descubierta, no era parte del interior del vehículo. Cuestión que merece ser puesta en duda, pero no es motivo del presente trabajo.

Sin embargo, contra esta exégesis se alzaron distintas voces criticando su incorrección porque dejaría desprovista de sentido la última parte del artículo 230 bis del C.P.P.N. Así, se sostuvo que: “esta norma así interpretada parecería absolutamente irrelevante ya que no hay duda que el personal policial, al exigir la documentación habilitante para circular en un vehículo también lo examine en sus partes externas”<sup>27</sup>.

El primer argumento que puede brindarse contra esa supuesta ineficacia que se le daría al último párrafo, es dado por el Juez Ricardo Guido Barreiro en el fallo arriba mencionado, al explicar que:

Esta exclusión objetiva no puede juzgarse equivocada o casual, pues la inconsecuencia del legislador no puede presumirse. Agrego aquí, para aventar toda duda al respecto, que no es un artículo que haya sufrido transformaciones posteriores a su dictado —de lo que a veces derivan incongruencias dentro de un mismo texto normativo—; su redacción corresponde a un único legislador, en un mismo momento parlamentario, lo que —como dije— refuerza aún más mi convicción de que ese distingo tiene un perfecto y claro sentido, que no es otro que clasificar las labores policiales muy claramente en orden a la intensidad de su ejercicio: cuando se está ante la sospecha objetiva y razonable de que se está cometiendo un delito, se permite doblegar las garantías constitucionales y no así cuando se actúa en funciones generales de vigilancia y prevención... Si una ley autoriza a restringir, en una medida menor, un derecho constitucional, los jueces no pueden, so capa de una mayor eficiencia, ampliar esos poderes en perjuicio de los derechos de los ciudadanos, aplicando reglas de interpretación

---

<sup>26</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca, Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Registro N° 421/13 PSI, Expte. N° FGR 72000064/2013.

<sup>27</sup> Martín, Adrián Norberto, ob. Cit. N° 1.



prohibidas por el derecho penal. Vedada la analogía o la interpretación extensiva del ámbito punitivo, sólo resta, para bien de la república, la recta interpretación del texto legal, armonizando sus disposiciones, aunque parezcan en pugna. En este caso no queda margen para otra interpretación que la arriba indicada, pues de lo contrario habría que suponer en el juez penal posee la potestad —que sí ostentan los magistrados del fuero patrimonial— de enmendar un “olvido” del poder legislativo<sup>28</sup>.

Pero creo que hay todavía un argumento más fuerte aún para sostener la interpretación realizada. Pues, si bien parecería cierto que si las fuerzas de seguridad pueden detener una persona para requerir la documentación del auto, podrían examinar también el exterior del mismo, no es menos cierto que dicha afirmación peca al dar por cierto un supuesto sin analizarlo. Es que al solicitarse la documentación habilitante de un vehículo y examinarlo superficialmente, la crítica mencionada olvida que para lograrlo es necesario, primeramente, proceder a una detención personal.

Entonces:

¿Qué mejor manera para reconocer que inspeccionar vehículos conlleva ínsita una afectación a la libertad personal?

¿Qué mejor manera que regular y autorizar esa intervención estatal que en el Código Procesal Penal de la Nación?

Creo que ninguna (ya se explicó porqué nos encontramos ante un caso de privación de libertad cuando se detiene un vehículo para identificación e inspección).

Concluyendo entonces, sostenemos que una armónica exégesis del artículo en cuestión (salvando su constitucionalidad) es entender que el art. 230 bis *in fine* del Código de procedimiento en materia penal tiene como sentido habilitar a los agentes de control estatal a detener vehículos en los

---

<sup>28</sup> Interpretación que fue reiterada recientemente también en otro fallo de la misma Cámara, decretando la nulidad del procedimiento policial, —C.F. Gral. Roca, Sentencia del 12 de febrero de 2015, Registro N° 044/15, “Legajo de Apelación de SEPULVEDA, Olga - GUTIERREZ, Cristian Fernando en autos: ‘SEPULVEDA, Olga - GUTIERREZ, Cristian Fernando por infracción Ley 23.737”, Expte. N° FGR 3324/2014/5) —.

operativos públicos para proceder a la identificación de personas, a solicitar la documentación legal para transitar y a inspeccionar vehículos externamente<sup>29</sup>.

Si esta norma no se hubiese legislado, tanto los agentes de tránsito como los de policía ni siquiera se encontrarían habilitados a detener los vehículos para su control, porque deberían detener personas sin encontrarse autorizados legalmente para ello, y esta reforma legislativa viene a salvar una práctica común, pero hasta la creación de esta norma, ilegal.

## **VII. Conclusión**

A lo largo del presente trabajo se fueron explicando las situaciones que habilitaban la inspección de vehículos en la vía pública sin orden judicial, basándonos en la interpretación que debía dársele al art. 230 bis último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto facultaba la detención de personas e inspección de vehículos sin sospecha alguna.

Las detenciones de personas por parte de la agencia policial sin orden judicial son situaciones excepcionales, que deben estar correcta y específicamente reguladas en la ley, y como tal, configuran una de las mayores restricciones a los derechos individuales a las que nos podemos encontrar sometidos todos los habitantes de la nación.

Por ese motivo es que se han dado dos puntos de vista distintos, pero no por eso contradictorios, para disminuir la injerencia policial arbitraria en la vida de las personas.

En la práctica, previo a elegir alguna de las opciones esbozadas para la crítica del procedimiento de detención, como primera medida a llevar a cabo en una causa judicial concreta, será indispensable solicitar a la fuerza de seguridad interviniente que acompañe la resolución, orden del día, decreto, etc., que dispuso el operativo público de prevención en el lugar y en el

---

<sup>29</sup> En cuanto a los operativos públicos de prevención a los fines de detectar infracciones a la ley de drogas, el argumento acerca de que deviene necesario meter los perros en el vehículo para una mejor detección (más allá de las garantías vulneradas que se mencionaron en el presente trabajo) cae por su propio peso, ya que debido al excelente sentido del olfato que poseen los perros especializados, pueden detectar cargas de estupefacientes desde el exterior del vehículo, y con más razón, cuando se trata de importantes cantidades de droga.

momento de realizar el procedimiento (ya que muchas veces se realizan teatralizaciones de ese tipo de operativos con el único fin de detener personas determinadas sin requerir causas que lo justifiquen). Sin la documentación que avale la legalidad de un operativo público de prevención correctamente ordenando por quien tiene facultades para ello, nula será la intervención realizada, por no darse las circunstancias habilitantes.

Una vez corroborado que se trató de un operativo público de prevención, será el propio operador judicial quien analizará el caso concreto y decidirá cuál es la mejor estrategia a seguir: a) ya sea para interponer —o decretar— la nulidad del procedimiento por ser contrario a la interpretación convencional y constitucional que debe dársele la facultad en estudio; b) ya sea solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la norma en juego.

La estrategia que resguarda la constitucionalidad de la norma tendrá más probabilidad de éxito por el desprecio que tienen los jueces (no todos) a declarar la inconstitucionalidad de normas inconstitucionales. Pero también es necesario aclarar que esa elección tendrá un campo más acotado de acción que el pedido de declaración de inconstitucionalidad, porque solo se podrá llegar a disminuir la injerencia estatal cuando haya una inspección dentro del vehículo. Así las cosas, cuando la detención y posterior inspección sea solo realizada exteriormente, no queda otro camino a seguir que la tacha de inconstitucionalidad.

Cualquiera de los dos caminos mencionados, tiende a aminorar las injerencias arbitrarias en beneficio de las libertades. Esperemos que se utilicen todas las herramientas necesarias para reivindicar los alcances de nuestra Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales que mejor resguardan los derechos personales, tal como se animaron a hacerlo tanto la Cámara Federal de General Roca como el Fiscal ante la Cámara Federal de Casación Penal Javier de Luca.

Esta lucha no será en vano, y es necesario seguir por este camino, que lenta, pero incansablemente, va tomando forma en resguardo de las garantías.

Es inevitable continuar con este tipo de planteos hasta las últimas consecuencias. No debemos olvidarnos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el tema de detenciones policiales tiene reunidos todos los votos necesarios para volver a los parámetros establecidos en el fallo "Daray"<sup>30</sup>; solo cabe esperar que esté aguardando el caso indicado para animarse a volver a la línea jurisprudencial de la cual nunca debería haberse apartado. Y quién sabe, hasta quizás se anime a ir más lejos de lo que lo hizo en aquel fallo, o trate el tema relativo a la inspección de vehículos. En última instancia, queda la posibilidad de denunciar al Estado por violación a la Convención Americana de Derechos Humanos recurriendo a los organismos internacionales, para que dicten sentencia como se hizo en el caso "Bulacio"<sup>31</sup>.

Esperemos no tener que llegar nuevamente hasta esa instancia para que la agencia judicial comience a aplicar los estándares convencionales y lograr que se efectivicen los derechos constitucionalmente reconocidos. Pero de todas maneras, es necesario continuar...

---

<sup>30</sup> Basta ver la disidencia de Fayt y Petracchi en el Fallo "Fernández Prieto" (321:2947), el voto de Maqueda en el Fallo "Waltta" (327:3829) y la disidencia de Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni en el Fallo "Ciraolo" (332:2397).

<sup>31</sup> Corte IDH, "Caso Bulacio Vs. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100.